



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-02-2022)

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de **NURIS ESTHER VILORIA FLORES** contra **HOSTAL LA FLORIDA –MIGUEL EMILIO PÉREZ.**

RAD. 44001310500220210013700

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Juzgado pronunciarse acerca de solicitud de ilegalidad y subsidiariamente Nulidad del Auto Admisorio de Demanda de fecha (24-09-2021) en el proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

ILEGALIDAD.

El apoderado judicial de la parte demandada afirma que el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para para actuar en nombre de su poderdante en un proceso de primera instancia y en el texto del mismo indica que es de única instancia.

Frente al tema, el despacho observa que en efecto, en el poder inicial existía dicho error, que aunque no se le advirtió al actor, éste aspecto fue corregido al concedérsele el término de cinco (5) días para la subsanación de la demanda, como se vislumbra en el reverso del folio 15.

También refiere el memorialista, que el poder otorgado por la demandante no se encuentra autenticado ante notario o con nota de presentación personal, afirmando que no se presume auténtico por que no fue otorgado mediante mensajes de texto y no aparece en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

Al respecto se atiende el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 citado por el libelista, el cual consagra: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de



ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se observa, la norma en cita en ninguno de sus apartes obliga que los poderes se otorguen mediante mensajes de datos, la palabra podrá indicar si es su deseo, discrecional de la persona. Y en el mismo se indica el correo electrónico del prenombrado profesional del derecho.

Respecto al escrito de subsanación de la demanda, si bien no se observa la trazabilidad que indique que el mismo fue remitido al correo electrónico del demandado, existe constancia de su envío por secretaría de este despacho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de ilegalidad y/o Nulidad del Auto Admisorio de la demanda de fecha 24-09-2021, planteada por el apoderado de la parte demandada con fundamento en los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR al doctor ROGER DAVID TORO OJEDA, apoderado de la Entidad demandada para que se abstenga de interponer memoriales improcedentes, dilatorios e injustificados. (Art. 42 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 21 FEB 2022
se notifico por anotación en el estado
Nº 06 de fecha 22 FEB 2022